



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/041/2013

**PROMOVENTE:  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.

**VISTOS:** para resolver los autos de expediente **JIN/041/2013**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, registrada bajo el número IEQROO/CG/R-005/13, por la que se resuelve el Recurso de Revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/001/13; y

## R E S U L T A N D O

**I.- Antecedentes.** De lo manifestado por el partido actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**A.** Con fecha siete de mayo de dos mil trece, el ciudadano Julio Cesar Lara Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Quintana Roo, dirigió un



escrito a la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; mediante el cual le informa que por consenso del órgano que representa y de la dirigencia Nacional del referido instituto político, se le instruía a realizar todos los registros de candidatos del citado partido ante la autoridad administrativa electoral, de tal modo que dichos registros se realicen única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo y a través de su persona; en razón de que se trata de elecciones estatales; asimismo se le instruyó notificar al Instituto Electoral de Quintana Roo, de la referida comunicación por el medio que considerara más expedito.

**B.** Con fecha siete de mayo de dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; dirigió un escrito a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del citado Consejo, mediante el cual, les informó que por determinación de la dirigencia Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el registro de los candidatos a los que se refiere el artículo 161, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral de Quintana Roo, se realizarían única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo y a través de su persona.

**C.** Con fecha ocho de mayo del año dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirigió un escrito al Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto; mediante el cual informa que en fecha siete de mayo del presente año, la dirigencia del partido que representa a través de escrito firmado por el ciudadano Julio Cesar Lara Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político mencionado, la instruye a realizar los registros de los candidatos de su partido político ante la autoridad administrativa electoral, de tal modo que



dichos registros se realizarían única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo y a través de su representante ante el Consejo General del mismo.

**D.** En fecha ocho de mayo de dos mil trece, se celebró la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

**E.** Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, se presentó ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de la planilla para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres por el Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

**F.** Con fecha doce de mayo de dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el referido órgano, escrito mediante el cual reitera que los registros de planillas a los Ayuntamientos y Distritos únicamente sería a través de su representación y ante el órgano central del Instituto Electoral de Quintana Roo, esto es, que ningún registro se llevaría a cabo en los Consejos Distritales, dado que no se había autorizado ningún registro diverso por el ente político que representa, sólo los que única y exclusivamente la citada ciudadana había realizado.

**G.** En fecha doce de mayo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, emitió el Acuerdo por el que se resuelve el nombramiento de Delegados Estatales en los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Tulúm, Felipe Carrillo Puerto, Bacalar, Othón P. Blanco, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres; siendo su contenido del tenor literal siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/041/2013

## ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE RESUELVE EL NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS ESTATALES EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, SOLIDARIDAD, TULÚM, FELIPE CARRILLO PUERTO, BACALAR, OTHÓN P. BLANCO, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, COZUMEL E ISLA MUJERES.

Benito Juárez, Quintana Roo a doce de mayo de 2013.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** habida cuenta de que los órganos directivos y deliberativos en los municipios de **BENITO JUÁREZ, SOLIDARIDAD, TULÚM, FELIPE CARRILLO PUERTO, BACALAR, OTHÓN P. BLANCO, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, COZUMEL E ISLA MUJERES**, han fenecido después de tres años de ejercicio, acorde con lo dispuesto con en el (sic) artículo 106 del Estatuto que dice:

**“Artículo 106.** El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.”

**SEGUNDO:** que nos encontramos ya en pleno proceso electoral, lo que impone la obligación al Partido de actuar dinámicamente, por lo que los consensos políticos y la generación de acuerdos deben generarse con oportunidad y eficacia;

**TERCERO:** que existe un amplio consenso entre los actores partidistas por mantener vías de comunicación expeditas e institucionales;

**CUARTO:** que es facultad de este Comité Ejecutivo Estatal el nombramiento de delegados de carácter estatal, cuya específica labor será la de mantener el dialogo abierto entre los actores de los municipios a los que serán adscritos, a fin de lograr consensos amplios y canalizar institucionalmente los acuerdos logrados para su ratificación por los órganos partidistas.

**QUINTO:** que se han hecho consultas entre la dirigencia, referentes y militancia, conforme a los canales de comunicación habituales, a fin de seleccionar a los cuadros con el perfil adecuado para esta labor partidista, en razón de las cuales se hace el presente nombramiento; En consecuencia (sic), y con fundamento en los artículos 66, 76, 77, inciso n) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se determinan los siguientes:

### ACUERDOS

**I.-** Se delegados (sic) de carácter estatal, cuya específica labor será la de mantener el dialogo abierto entre los actores de los municipios a los que serán adscritos, a fin de lograr consensos amplios y canalizar institucionalmente los acuerdos logrados para su ratificación por los órganos partidistas, a los siguientes compañeros:

Delegado Estatal	Municipio
SALVADOR DIEGO ALARCÓN	BENITO JUÁREZ
ESQUIVEL CRUZ GONZÁLEZ	SOLIDARIDAD
RICARDO IVAN YAH VÁZQUEZ	TULÚM
ALAIN ALBERTO CHAN CASTILLO	FELIPE CARRILLO PUERTO
JAVIER VALDEZ CHAY	BACALAR
OSCAR ALFREDO VELAZQUEZ PILAR	OTHÓN P. BLANCO
LUIS ALBERTO CAUICH SALAZAR	JOSÉ MARÍA MORELOS
GENER HUMBERTO CERVERA	LÁZARO CÁRDENAS
LUCILA ELIDE GUTIERREZ TREJO	COZUMEL
JULIO CESAR OSORIO MAGAÑA	ISLA MUJERES



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/041/2013

**II.-** La duración de las funciones de los delegados será hasta la integración de los órganos de dirección del Partido, en términos estatutarios o bien por acuerdo del este (sic) Comité.

**III.-** Notifíquese al VII Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, a efectos de su conocimiento y ratificación política en su siguiente pleno...

**H.** Con fecha trece de mayo de dos mil trece, el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria aprobó por unanimidad el Acuerdo IEQROO/CD--/14/002/2013, mediante el cual se determinó respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por el ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, para efecto de contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece; en el cual se acordó en lo que al caso atañe lo siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece, misma que se integra de la siguiente manera:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	CARLOS MANUEL PECH CASILLAS
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	-----
SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO	LUIS ISIDRO VENEGAS RODRÍGUEZ
SINDICO MUNICIPAL SUPLENTE	OSORIO LÓPEZ OSCAR HUMBERTO
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	MARINA CITLALLI CHIM BURGOS
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	MARÍA DEL ROSARIO ESTRELLA BALAM
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	HOREB TANAIRY MONTEJO LEÓN
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	-----
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	CARLOS JOSÉ OJEDA ROBERTOS
TERCER REGIDOR SUPLENTE	VINICIO CANUL CHAN
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	LLANET GRACIELA MEDINA MENDOZA
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	-----
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	-----
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	-----
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	ABRAHAM NEBAD BARDALES MARTÍN
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	DOMINGO GÓMEZ PENAGOS

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias de registro respectiva...



**I.** Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, con fecha catorce de mayo del año en curso, el ciudadano Julio Cesar Osorio Magaña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso Recurso de Revocación identificado con el número de expediente IEQROO/RR/001/13.

**J.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria aprobó por unanimidad la Resolución IEQROO/CG/R-005-13, por la que se resolvió el Recurso de Revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/001/13, en donde se determinó lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente Recurso de Revocación, radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/001/13, en los términos establecidos en el Considerando quince de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el “Acuerdo del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por el ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Isla Mujeres, para efecto de contender en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres del estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”, emitido por el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil trece...

**II.- Juicio de Inconformidad.**- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

**III.- Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/036/13, se advierte que feneceí el plazo



para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó tercero interesado alguno.

**IV.- Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio anteriormente señalado.

**V.- Turno.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/041/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios antes señalada.

**VI.- Auto de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha seis de junio del año dos mil trece, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.

**VII.- Cierre de Instrucción.** Con fecha seis de junio del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:



## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**TERCERO. Delimitación de Agravios.** Del estudio realizado al escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la pretensión radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/R-005-13, ya que a decir del partido actor, la autoridad responsable confirmó la resolución IEQROO/RR/001/13, emitida por el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo; por la cual se tuvo por registrada una planilla de candidatos que no fue postulada por el órgano facultado para ello por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que a juicio del partido quejoso, el referido Acuerdo resulta contrario a los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que deben regir todo proceso electoral.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que el partido actor hace valer como agravios los siguientes:



- A.** Que la autoridad responsable ilegalmente registró la planilla propuesta por el ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, toda vez que conforme a la Ley Electoral local y el Estatuto del multicitado partido, los Comités Ejecutivos Municipales del instituto político en cuestión no están facultados para solicitar el registro de candidato alguno; amen, de que a juicio del partido actor, la autoridad responsable había sido informada de que las únicas solicitudes que debían atenderse eran aquellas en las que la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo había solicitado.
- B.** La omisión o negativa de la autoridad responsable de no haberles hecho de su conocimiento sobre el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio del Isla Mujeres, Quintana Roo, presentada por el ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; desconociendo con ello la autoridad responsable el derecho del partido actor a registrar, conocer y opinar de cualquier registro que pretenda hacerse en su nombre y representación, violando flagrantemente su derecho constitucional de auto organización y auto determinación del partido político actor.
- C.** La falta de certeza jurídica del Acuerdo impugnado, por no cumplir con el principio de exhaustividad, así como por no haber realizado una investigación completa que hiciera que la autoridad responsable llegara a una resolución acorde al acto que se impugnaba.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo



anterior la tesis de jurisprudencia 04/2000<sup>1</sup>, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

En relación con el agravio señalado con la letra **A** del Considerando Tercero de la presente resolución, relativo a que a decir del partido actor, la autoridad responsable ilegalmente registró la planilla propuesta por el ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, toda vez que conforme a la Ley Electoral y el Estatuto del multicitado partido, los Comités Ejecutivos Municipales del instituto político en cuestión no están facultados para solicitar el registro de candidato alguno; amen, de que a juicio del actor, la autoridad responsable había sido informada de que las únicas solicitudes que debían atenderse eran aquellas en las que la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo había solicitado.

Agravio, que a consideración de este Órgano Jurisdiccional se estima **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

De la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo aducido por el partido actor, la autoridad responsable en la resolución del Recurso de Revocación controvertida, sí analizó el hecho de que la persona que presentó la solicitud de registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, tenía facultades para presentar la referida solicitud de registro; lo anterior conforme a lo que establece la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 162 último párrafo, donde señala que la solicitud de registro de las

<sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119



candidaturas ante los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo deberá hacerlo, en el caso de los partidos políticos, el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello.

Lo anterior, queda de manifiesto, cuando la autoridad responsable en el Considerando 15 de la resolución controvertida, tomó en consideración lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SX-JRC-24/2010 y su acumulado, de fecha veintidós de junio de dos mil diez.

De la anterior resolución, se advierte que se reconoce la facultad de sus dirigentes municipales para presentar dichas solicitudes de registro de candidaturas, en casos excepcionales, con la finalidad de potencializar los derechos de los ciudadanos a ser votados a fin de lograr que ellos accedan al poder público, de ahí que el derecho de registrar candidatos no debe ser entendido como un fin en sí, sino como un medio para que la ciudadanía participe en las elecciones lo cual fue ponderado por la responsable.

En ese sentido, es de señalarse que si bien, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática no refiere expresamente al órgano que tiene la facultad de presentar la solicitud de registros de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, cierto es que, del mismo se advierte que existe una jerarquía de órganos que integran al citado partido, es decir, existen tres tipos de niveles, Nacional, Estatal y Municipal, dando a cada una de ellas, facultades expresas en el ámbito de su competencia.

En esa tesitura, se advierte que los órganos estatales del partido citado, cuenta con las facultades de tomar las medidas pertinentes para el mejor desarrollo del partido en la entidad, por tanto, en primera instancia, debe reconocérsele su facultad de solicitar los registros de sus candidaturas ante las autoridad electorales, toda vez que en el Estado, son la máxima autoridad.



Sin embargo, en el caso del registro de candidatos, ante posibles situaciones extraordinarias que pudieran ocurrir, y a efecto de privilegiar el derecho que tienen los partidos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular, es posible, que dicha facultad se amplíe a otros órganos del partido, en el caso concreto, a los Comités Municipales.

Se dice lo anterior, porque cómo sucede en el caso a estudio, el Comité Ejecutivo Estatal no solicitó ante la instancia electoral registro de candidato alguno; y ante tal situación, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, a fin de ejercer ese derecho que tienen como partido de postular candidatos, presentó la solicitud correspondiente.

Así las cosas, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática se encontró ante una situación extraordinaria, toda vez que hasta el día ocho de mayo del año en curso, que de conformidad con el artículo 161, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, es el plazo para el registro de candidaturas para miembros de los Ayuntamientos en el Estado, no contaba con planilla alguna para postular en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Por lo que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 59, inciso e), 273, segundo párrafo, numeral 4, y 295 de su Estatuto; y 30 de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, a fin de ejercer su derecho que tienen como partido político de registrar candidatos para cargos de elección popular, solicitó ante la instancia administrativa electoral, el registro de la planilla para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, lo anterior porque se corría el riesgo inminente de que el citado partido quedara sin registrar candidato en la elección antes señalada.

Los dispositivos mencionados con antelación son del tenor siguiente:



## Estatuto

**Artículo 51.-** El Comité Ejecutivo Municipal es la autoridad superior del Partido en el municipio entre Consejo y Consejo.

**Artículo 59.-** El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a)...d)...
- e) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y
- f)...

**Artículo 273.-** Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:  
a)...e)

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección;
- 4) **Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato**

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

**Artículo 295.-** Corresponde al Secretario Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, según el ámbito de su competencia, coordinar las campañas electorales observando las disposiciones de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los Consejos Estatales y los Consejos Municipales, **teniendo bajo su responsabilidad el buen desarrollo de las mismas, así como la generación de las estructuras electorales y de promoción del voto que sean necesarias para tales efectos.**

De la normatividad transcrita, se deduce que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, cuenta como autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática en el municipio, con la facultad extraordinaria en caso de urgencia, de adoptar resoluciones para el mejor desarrollo del partido, es por ello que mediante el procedimiento de designación, postuló la planilla de candidatos para miembros del Ayuntamiento en el municipio de Isla



Mujeres, ante la notoria omisión de los órganos partidistas de dirección nacional y estatal de postular planilla para miembros de Ayuntamiento; ya que de no haberlo hecho se hubiera causado afectación a los derechos político electorales, en su vertiente de ser votados, de los militantes del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que bajo las circunstancias antes mencionadas, el Comité Ejecutivo Municipal resulta ser, en el caso concreto, la autoridad facultada estatutariamente por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los artículos 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y 51 y 59, inciso e) del Estatuto del multicitado instituto político, para solicitar el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Lo anterior, desestima el argumento señalado por el actor, respecto de que se le había informado a la autoridad responsable de que únicamente las solicitudes de registros de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, sería a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; dado que como ya se señaló, cuando el órgano estatal del instituto político sea omiso o no solicite registro de candidato alguno, la facultad para ello, entonces, recae en el órgano municipal partidista.

De lo que resulta que la autoridad responsable, si haya hecho un estudio respecto al agravio que se le planteó y determinó que el actuar del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo fue correcto al registrar la planilla de mérito; de ahí que no le asista la razón al impetrante.

Ahora bien por cuanto al agravio señalado con la letra **B**, del Considerando Tercero de la presente resolución, relativo a que la autoridad responsable validó que el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, no le haya informado al partido actor, sobre la presentación de propuesta y posterior registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento del



municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, presentada por el ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, toda vez que a su juicio no privilegió el derecho del partido actor a conocer y opinar de cualquier registro que pretenda hacerse en su nombre y representación, violando flagrantemente su derecho constitucional de auto determinación.

Agravio que a consideración de este Órgano Jurisdiccional resulta **infundado**.

El partido actor se duele, de la falta de análisis de la autoridad responsable respecto al agravio planteado relativo a la omisión del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, de informarle sobre las propuestas de planilla para miembros del Ayuntamiento del municipio del Isla Mujeres, Quintana Roo, que presentara el ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado partido en el municipio del Isla Mujeres, Quintana Roo; impidiendo al partido actor conocer y opinar sobre cualquier registro que se hiciera a su nombre y representación, o por persona distinta facultada para ello.

Aún y cuando el partido actor, en forma previa había informado a la autoridad responsable, que por Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo y en consenso de la Dirigencia Nacional del Partido Político en comento, los registros de los candidatos a los que se refiere el artículo 161, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral, se realizarían única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo, y a través de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin que se realicen registros en los órganos delegacionales.

En la especie, y contrario a lo señalado por la impetrante, se desprende que la autoridad responsable, al momento de resolver el Recurso de Revocación,



a partir del punto 15 del Acuerdo combatido, señaló los motivos y fundamentos por los cuales llegó a la conclusión de que el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, haya determinado correctamente registrar la planilla citada; para este Tribunal, se hace evidente que la autoridad responsable, de las páginas 13 a la 19 del citado Acuerdo, señaló los fundamentos jurídicos a través de los cuales convalidó las facultades que tiene el órgano municipal partidista de hacer la solicitud correspondiente, y toda vez que fue éste quien presentó la solicitud es que las notificaciones respectivas se hicieran con el mismo, por ello, concluye que no le asiste la razón en cuanto, a que el órgano descentrado tenía obligación de hacerle la notificación a la representación estatal, pues llegó a la conclusión, que a la que se notificó conforme a la Ley, fue al funcionario partidista facultado estatutariamente para ello.

En efecto, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el Consejo Distrital Electoral XIV, en todo momento se sujetó a lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir, primeramente verificó que los integrantes de la planilla propuesta por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, cumpliera con todos los requisitos exigidos por el artículo 162 de la citada Ley Electoral, y en los casos de omisión de algunos de los mismos, notificó de inmediato de conformidad con el artículo 163 de la Ley en cita, al partido político que los registró, para que en su caso subsane los mismos o sustituya la candidatura.

Por lo tanto, en el caso concreto, a quien se le notificó de las omisiones que existieron respecto de dichos requisitos, fue al ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, por ser éste quien presentó la solicitud de registro de candidaturas de miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, ante el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en tal sentido se observó a lo dispuesto en los numerales anteriormente citados.



Independientemente de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática es un solo ente, que se conforma en su totalidad por todos y cada unos de sus órganos nacionales, delegacionales, estatales y municipales; lo anterior, porque el registro que consta en el Instituto Electoral de Quintana Roo, no es de un órgano en específico del instituto político en cuestión, sino del partido político en sí, es decir, no está registrado el Comité Ejecutivo Nacional, o el Comité Ejecutivo Estatal o en su caso, el Comité Ejecutivo Municipal, sino que el registro que existe en el Instituto Electoral local es el del Partido de la Revolución Democrática, considerada como un todo, y no, como solo una parte del mismo.

Y el hecho de que no se le haya dado a conocer las anteriores actuaciones al Representante Propietario del citado partido político ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, no le irroga en todo caso, ningun perjuicio, pues lo trascendente del caso que nos ocupa, no es informarle a una persona de la actuación de la autoridad responsable, sino al partido político en sí; situación que en la especie acontenció pues se le notificó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Comité Ejecutivo Municipal en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, pues fue éste quien hiciera la solicitud de registro de candidatos correspondiente.

Por tanto, si hacia el interior del Partido de la Revolución Democrática, no existe una buena comunicación de las actuaciones que realizan en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, no es una situación que atañe a la autoridad administrativa electoral ni a ninguna otra autoridad, sino en todo caso, tal situación es responsabilidad, única y exclusivamente del propio partido.

Antes tales consideraciones, las actuaciones desplegadas por el Consejo Distrital Electoral XIV y la posterior confirmación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en la Resolución IEQROO/CG/R-005-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, fueron ajustadas a derecho.



Finalmente por cuanto al agravio identificado con la letra **C**, relativo al hecho de que el partido actor aduce que el acto impugnado carece de certeza jurídica, por que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, así como por no haber realizado una investigación completa que hiciera que ésta llegara a una resolución acorde al acto que se impugnaba.

Del estudio realizado a la resolución impugnada, se desprende que el agravio planteado por el partido actor es **infundado**, toda vez que la autoridad responsable, si fundó y motivó en todas y cada una de las partes de la Resolución impugnada sus determinaciones y fue exhaustiva en atender y desahogar cada uno de los agravios planteados por el partido actor; en la especie, cabe al respecto mencionar la jurisprudencia 5/2002<sup>2</sup>, emitida por el Máximo Tribunal Electoral, donde refiere que toda resolución de autoridad debe contener fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos-jurídicos que sirven de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia o resolución la que debe estar debidamente fundada y motivada, lo cual no implica que la autoridad que la emite este obligada a fundar y motivar cada uno de los considerandos en que divide la sentencia o resolución, sino que esta debe ser considerada como una unidad y, en ese tenor, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en los casos sometidos a su competencia y jurisdicción, así como el que señale los preceptos constitucionales y legales en los cuales sustenta sus determinaciones.

Para mayor precisión se inserta la jurisprudencia en cita, que es del rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

<sup>2</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 346 a 347.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/041/2013

Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En tal virtud, al resultar **infundadas** todas las alegaciones hechas valer por el partido actor, lo procedente es confirmar es todos sus términos la Resolución IEQROO/CG/R-005-13 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, en la cual se resolvió el Recurso de Revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/001/13.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la Resolución IEQROO/CG/R-005-13 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.



**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al partido promovente; por oficio, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con motivo del juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto ante esta instancia jurisdiccional; y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**